

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1071/19 RIBERA SALUD/HOSPITAL POVISA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 6 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo de HOSPITAL POVISA, S.A. por RIBERA SALUD, S.A. a través de la adquisición de acciones.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 10 de diciembre de 2019. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El contrato de compraventa de acciones suscrito el 3 de octubre de 2019 entre RIBERA SALUD y los titulares del capital social de HOSPITAL POVISA incluye una **cláusula de no competencia**, en virtud de la cual los vendedores se comprometen, durante los [no superior a 2 años]¹ siguientes a la fecha de cierre de la operación y en la Comunidad Autónoma de Galicia, a no realizar, prestar sus servicios o tener interés en actividades que compitan con las de la sociedad adquirida, así como a adquirir el control de entidades que compitan con ella. Quedan excluidas de dicho compromiso ciertas actividades sanitarias que los vendedores venían prestando a la sociedad adquirida y que le seguirán prestando.
- (7) El contrato incluye también una **cláusula de no captación**, por la que los vendedores se comprometen a no contratar a los empleados o el equipo directivo de la sociedad adquirida, durante el plazo de [no superior a 2 años] a contar desde la fecha del cierre de la operación y en la Comunidad Autónoma de Galicia.

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (8) Adicionalmente, el contrato incluye una **cláusula de confidencialidad** de carácter indefinido por la que los vendedores se comprometen a mantener la confidencialidad de la información derivada del propio contrato y de toda aquella información técnica o comercial, know-how y datos de análoga naturaleza pertenecientes a la sociedad adquirida.

Valoración

- (9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (11) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un plazo máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (12) Asimismo, dicha Comunicación aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan según los mismos principios que los de las cláusulas inhibitorias de la competencia (párrafo 26). En todo caso, las cláusulas de confidencialidad relativas a los conocimientos técnicos pueden excepcionalmente estar justificadas para períodos más largos.
- (13) En el presente caso, el ámbito geográfico de aplicación de las cláusulas de no competencia y no captación (Galicia) excede de la zona en la que HOSPITAL POVISA viene prestando sus servicios actualmente (Pontevedra).
- (14) Por lo que respecta al ámbito material de la cláusula de no competencia, se considera accesorio, en la medida en que la cláusula 11.1 b) del Contrato de Compraventa circunscribe la prohibición de competencia a la adquisición de control de otras entidades que realicen las actividades actuales de la Sociedad o concurrentes con éstas. Por tanto, quedaría fuera de la cláusula de no competencia cualquier inversión financiera por parte de los vendedores que no le confiera, directa o indirectamente, funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.
- (15) También resulta excesivamente amplia la cláusula de confidencialidad, que debe considerarse accesorio a la operación sólo por un límite temporal de dos años
- (16) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que el ámbito geográfico de las cláusulas de no competencia y no captación (en lo que excede del área en la que la adquirida

venía prestando sus servicios) y la duración de la cláusula de confidencialidad (en lo que excede de dos años) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (17) **RIBERA SALUD** es una sociedad española controlada de forma exclusiva por CENTENE CORPORATION (CENTENE)², entidad estadounidense que cotiza en la Bolsa de Nueva York y que no se encuentra controlada por ninguna persona física o jurídica. La actividad de CENTENE consiste en gestionar planes de asistencia sanitaria locales, ofrecer soluciones de atención sanitaria a ciudadanos estadounidenses no asegurados y suscribir contratos con otras organizaciones de atención sanitaria para prestar servicios especializados.
- (18) CENTENE está presente en España a través de: a) RIBERA SALUD, activa en la gestión de diversos hospitales y centros de salud públicos, en concreto los centros hospitalarios públicos de Vinalopó/Elche, Torrevieja y Denia³ situados en la provincia de Alicante, así como en la prestación de servicios de laboratorio clínico⁴ de varios hospitales públicos de la Comunidad de Madrid⁵, y b) TORREJÓN SALUD, S.A activa en la gestión del hospital público de Torrejón de Ardoz (Madrid) y de su centro de especialidades.
- (19) **HOSPITAL POVISA** es una sociedad española actualmente controlada por el Grupo NOSA TERRA. Es titular de un hospital privado (Hospital Povisa) con 573 camas instaladas y de 4 centros sanitarios sin internamiento (3 policlínicas y un centro de rehabilitación) situados en Vigo (Pontevedra). El Hospital Povisa tiene suscrito un concierto con el Servicio Gallego de Salud (SERCAS) que finaliza en septiembre de 2024 para la prestación de asistencia sanitaria a la población de un área de influencia que incluye los municipios de Vigo, Baiona, Cangas, Gondomar, Moaña y Nigrán. Su actividad se dirige principalmente a pacientes públicos, aunque también ofrece servicios sanitarios privados⁶.
- (20) Adicionalmente, el Hospital Povisa presta servicios de educación postsecundaria, tanto universitaria (grado de enfermería)⁷ como no universitaria (diversos títulos de formación profesional de grado superior y medio de la rama sanitaria) en sus instalaciones.

V. VALORACIÓN

- (21) Tanto el grupo adquirente como la sociedad adquirida están activos en el mercado de la prestación de servicios sanitarios privados a pacientes públicos, aunque en ámbitos geográficos distintos (el grupo CENTENE en Alicante y

² A través de PRIMEROSALUD, S.L.U (ver expediente C/1041/19 PRIMEROSALUD/RIBERA SALUD).

³ Conjuntamente con DKV.

⁴ A través de BR SALUD UTE, de la que RIBERA SALUD tiene una participación del 45%.

⁵ Hospitales Infanta Sofía, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Sureste, Henares y Hospital del Tajo.

⁶ Estos servicios representan el [10-20%] de su actividad.

⁷ A través de un convenio suscrito con la Universidad de Vigo.

Madrid y el HOSPITAL POVISA en Pontevedra). Adicionalmente, la sociedad adquirida presta servicios sanitarios privados a pacientes privados y servicios de educación postsecundaria, tanto universitaria como no universitaria, actividades en las que el grupo adquirente no se encuentra presente.

- (22) A la vista de lo anterior, esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados al no existir solapamiento horizontal ni vertical entre las actividades de ambas partes.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito geográfico de las cláusulas de no competencia y no captación (en lo que excede del área en la que la adquirida venía prestando sus servicios) y la duración de la cláusula de confidencialidad (en lo que excede de dos años) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.